

Autores:

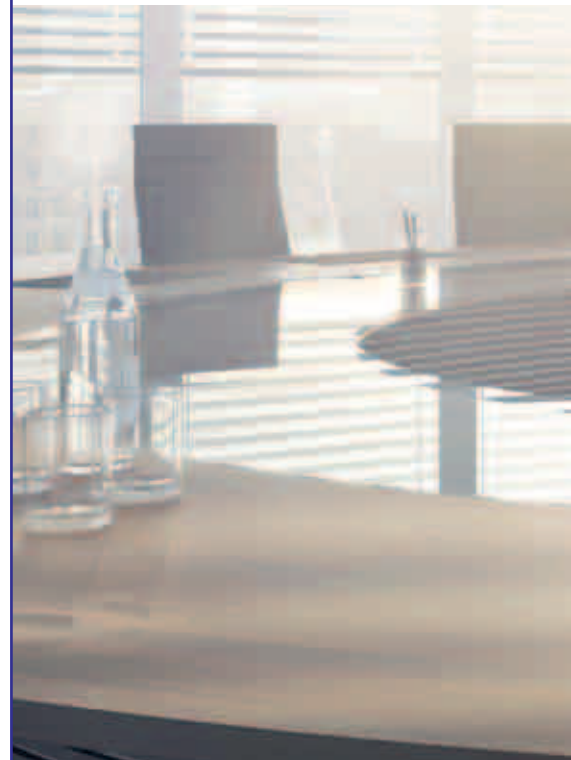
M^a del Prado Carnero García

Alberto M^a Torre Cantalapiedra⁽¹⁾

Inspectores del Banco de España

*Los estados
financieros
consolidados
según*

LA NIIF 10



Con la publicación de la NIIF 10, de la NIIF 11 Acuerdos conjuntos y de la NIIF 12 Información a revelar sobre participaciones en otras entidades, el International Accounting Standards Board establece un nuevo marco para la consolidación de estados financieros, sustituyendo en parte o en su totalidad a las normas hasta el momento vigentes, entre otras las NIC 27 y 31.



La NIIF 10 sustituye/modifica dos de las normas internacionales en las que se trata la consolidación de estados financieros, la NIC 27 Estados financieros consolidados y separados y la SIC 12 Consolidación de Entidades de Cometido Específico. Las unifica, dando una definición de control común, frente a la dispersión entre la capacidad de decisión sobre la obtención de beneficios de la NIC 27 y la capacidad de asunción de riesgos y beneficios de la SIC 12.

(1) El artículo refleja la opinión de los autores que no representa necesariamente la opinión del Banco de España.

Además, la NIIF 10 trata con mayor profundidad dos temas que en los cuerpos normativos previos no habían llegado a desarrollarse, como son distinguir situaciones de control cuando no hubiera un porcentaje de dominio superior al 50% y los casos de las relaciones de agencia. Para ello amplía y aclara los supuestos de control, ahora denominado poder; modifica la base de este poder a rendimientos variables y hace hincapié en la capacidad de hacer uso de ese poder (de este concepto base surgen nuevas definiciones como derechos sustantivos y protectores). Aparece más extendida la causística de las relaciones de agencia.

En conjunto, todo lo anterior nos da unos criterios para evaluar el control mucho más detallados pero a su vez más complejos lo que obliga, por un lado, a aumentar la frecuencia en la revisión de supuestos, ya que incrementa el grado de probabilidad de que esto cambie, y por otra parte, al desarrollo de la NIIF 12, Información a revelar, un apartado que ya incluía la NIC 27 pero al que ahora se le da entidad propia para intentar dar cabida al mayor número de casos y supuestos de los que se debe informar:

En esta norma el alcance sigue siendo el mismo, recogiendo la obligación de formular cuentas consolidadas de las entidades controladoras/dominantes salvo determinadas excepciones (controladoras que forman parte de otro grupo y no tengan valores emitidos en mercados cotizados). Asimismo se mantienen los ajustes de homogenización valorativa y temporal, la integración de balances y las eliminaciones de las operaciones recíprocas como la base del proceso de consolidación, así como lo relativo a la pérdida del control.

LA NIIF 10 TRATA EN PROFUNDIDAD LA DISTINCIÓN DE SITUACIONES DE CONTROL CUANDO NO HUBIERA UN PORCENTAJE DE DOMINIO SUPERIOR AL 50% Y LOS CASOS DE LAS RELACIONES DE AGENCIA

La NIIF 10 trata los requerimientos contables para la preparación de los estados financieros consolidados pero no los requerimientos de los estados financieros separados, que permanecen en la NIC 27, ni los requerimientos para contabilizar las combinaciones de negocios ni sus efectos sobre la consolidación, que se tratan en la NIIF 3.

Es por todo lo anterior que el artículo se centra en los principales cambios que supone la NIIF 10, en concreto, los relativos a la evaluación del control y los conceptos y definiciones ligados a ellos.

Por último, cabe recordar que esta NIIF será de obligada aplicación en las cuentas referentes a 2013, pudiéndose aplicar anticipadamente de manera voluntaria. La aplicación tendrá carácter retroactiva desde la fecha de adquisición o en su defecto la fecha más cercana a esta de la que se tengan datos.

LA PIEDRA ANGULAR DEL CONTROL

La presentación de estados contables consolidados requiere la existencia de una entidad que controla (la controladora) a una o más entidades (subsidiarias). Por tanto, el control constituye la piedra angular sobre la cual gira la norma y por ello lo define, y establece la forma en la que se aplica.

El control se define de la siguiente manera: *“Un inversor controla una participada cuando está **expuesto, o tiene derecho**, a resultados variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la **capacidad de influir** en esos rendimientos a través de su **poder** sobre la participada”*.

Esta nueva definición reúne los siguientes elementos, que serán claves para determinar el control de una controladora sobre una subsidiaria:

- Poder sobre la participada.
- Exposición, o derecho, a retornos variables procedentes de su interacción con la participada.
- Capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los retornos del inversor.

Los inversores deberán evaluar estos factores⁽²⁾ considerando todos los hechos y circunstancias. No existe una definición clara con indicadores cuantitativos sobre el con-

⁽²⁾ El inversor evaluará nuevamente si controla una participada cuando los hechos y circunstancias indiquen la existencia de cambios en uno o más de los tres elementos de control enumerados.

trol, por lo que se requiere el juicio profesional en la determinación del mismo.

Cuando este control se realice de forma conjunta en lugar de aplicar esta norma los inversores contabilizarán su inversión de acuerdo con la NIIF 11 de Acuerdos Conjuntos (la cual sustituye a la NIC 31) y la NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos o NIIF 9 Instrumentos Financieros.

En los siguientes puntos se desarrollan los tres factores principales que determinan el control.

Poder

El poder se define como el conjunto de derechos existentes que otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El poder surge por tanto de derechos existentes que podrá diferir en un mismo inversor para cada una de sus participadas, pudiendo tratarse de derechos de voto, derechos contractuales, derechos potenciales, etc.

Para distinguir si el poder se ejerce mediante derechos de voto o derechos contractuales habrá que valorar previamente la estructura legal de la participada, la naturaleza de sus actividades, la intención con la que se diseñó y quién asume al final los riesgos y beneficios de la misma, valorando a qué riesgos se pretendía exponer a la empresa en su origen, cuáles son asumidos por los inversores, quién toma las decisiones y quién se beneficia de ellas.

Algunos tipos de derechos que, individualmente o en combinación, pueden dar a un inversor poder son, entre otros:

- Los derechos de voto sobre una participada (incluyendo derechos de voto potenciales).
- El derecho a nombrar, reasignar o cesar a miembros del personal clave de la gerencia de una participada que tengan la capacidad de dirigir las actividades relevantes.

- Derecho a nombrar o cesar a otra entidad para que dirija las actividades relevantes.
- Derecho a dirigir la participada para realizar transacciones en beneficio del inversor; o vetar cualquier cambio en estas.
- Otros derechos (tales como derechos de toma de decisiones especificadas en un contrato de gerencia) que otorga al tenedor la capacidad de dirigir las actividades relevantes.
- A través de relaciones especiales existentes. Por ejemplo, la mayoría de los miembros del órgano de gobierno son partes relacionadas del inversor; depende de alguna forma del inversor; de su personal, financiación o servicios...

La NIIF 10 hace énfasis sobre la evaluación de la capacidad presente aunque el inversor no haya ejercido todavía su derecho a dirigir; así, si dos o más inversores ostentan cada uno derechos existentes que le conceden la capacidad unilateral para dirigir actividades relevantes diferentes, el inversor que tiene la capacidad presente para dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada será el que ostente el poder sobre la participada.

Además, solo se tienen en cuenta los derechos sustantivos⁽³⁾ que son aquellos en los que el tenedor debe poseer la capacidad factible de ejercer ese derecho, es decir, carecen de limitaciones legales y económicas a la hora de ejercitarlos. La determinación de si los derechos son sustantivos requiere juicio profesional, por lo tanto, resulta de nuevo un aspecto subjetivo, para lo que habrá de tenerse en cuenta:

⁽³⁾ No se tienen en cuenta los derechos protectores, es decir, los diseñados para proteger la participación de la parte que mantiene esos derechos sin otorgar a esa parte poder sobre la entidad con la que esos derechos se relacionan. Por ejemplo: el derecho de minoritarios al veto de operaciones corporativas fuera de la actividad normal de la sociedad.

- Si existen barreras (económicas o de otro tipo) que impidan al tenedor (o tenedores) el ejercicio de los derechos. Por ejemplo, limitaciones legales, sanciones, etc.
- Si se requieren acuerdos entre varias partes para poder ejercer los derechos.
- Si la parte o partes que mantienen los derechos se beneficiarían del ejercicio de esos derechos.
- Derechos de voto suficientes, tener en cuenta la dispersión de accionistas (cuanto más disperso más difícil será su ejercicio) o la pasividad del resto de accionistas (porcentajes de votos en juntas anteriores).
- Los derechos de voto potenciales, al igual que sucedían en la normativa anterior; habrán de tenerse en cuenta. No obstante, la nueva norma exige que se trate de derechos sustantivos.

PARA DISTINGUIR SI EL PODER SE EJERCE MEDIANTE DERECHOS DE VOTO O CONTRACTUALES HABRÁ QUE VALORAR PREVIAMENTE LA ESTRUCTURA LEGAL DE LA PARTICIPADA Y LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES

En cuanto a las actividades relevantes, serán aquellas actividades que afectan de forma significativa los rendimientos de la participada. La norma incluye como ejemplos de estas actividades relevantes: compraventa de bienes o servicios; gestión de activos financieros; selección, adquisición o disposición de activos; investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos; y la determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación

Poder basado en los derechos de voto

Cuando el poder sobre una entidad surge de los derechos de voto, la NIIF 10 establece que la sociedad con mayoría de votos ostentará el poder; no obstante, habrá de considerarse los siguientes factores:

- Acuerdos contractuales con otros tenedores de voto.
- Derechos procedentes de otros acuerdos contractuales.

Ejemplo Derechos de voto potenciales

La sociedad "B" tiene en circulación 12 millones de acciones ordinarias, todas ellas iguales (misma nominal, derechos económicos, políticos). Teniendo en cuenta:

La sociedad "A" posee 5 millones de acciones de la sociedad "B".

La sociedad "C" posee 6,2 millones de acciones de la sociedad "B".

La sociedad "A" posee un 80% de la sociedad "E".

La sociedad "E" posee 0,8 millones de acciones de "B".

La sociedad "A" posee una opción de compra americana a 2 años sobre 1 millón de las acciones de "B" que posee "C".

La sociedad "C" posee una opción de compra europea a 2 años sobre 0,5 millón de las acciones de "B" que posee "E".

La sociedad "C" posee obligaciones convertibles en 1 millón de acciones, ejercitables a voluntad.

¿Qué sociedad controlará a la sociedad "B"?

Al evaluar el control, un inversor considerará sus derechos de voto potenciales, así como los derechos de voto potenciales mantenidos por otras partes, para determinar si tiene poder. No obstante, esos derechos de voto

TABLA I ::

	Sociedad "A"	Sociedad "C"	Sociedad "E"
Participaciones Directas	5.000.000	6.200.000	800.000
Participaciones Indirectas	800.000	-	-
Derechos potenciales	+1.000.000	+1.000.000 -1.000.000	-
(1) Total	6.800.000	6.200.000	800.000
Acciones en circulación		12.000.000	
Derechos potenciales en circulación		1.000.000	
(2) Total		13.000.000	
% a efectos de control (1/2)	52,3%	47,7%	

potenciales se considerarán únicamente si son sustantivos.

La opción americana y las obligaciones convertibles, al ser ejercitables en cualquier momento y no existir en principio restricciones económicas, pueden considerarse derechos sustantivos.

La opción europea, al no ser ejercitable en el presente, se considerará normalmente como un derecho no sustantivo; sin embargo, el concepto presente en la nueva norma es más amplio y deberá analizarse si serán ejercitables cuando se decide sobre las actividades relevantes. En este ejemplo no vamos a considerarlos sustantivos.

Por lo que la sociedad que puede ejercer el control es la sociedad "A".

Exposición, o derecho, a resultados variables

Al evaluar el control, el inversor deberá analizar si está expuesto, o tiene derecho, a los resultados variables procedentes de su implicación en la participada, los cuales podrán ser positivos, negativos o ambos. Cuanto más puedan variar los rendimientos del inversor ligados a los de la participada, más incentivos tendrá al controlar los retornos de la misma, pero de nuevo, al no requerirse un umbral específico de exposición quedará al juicio de cada inversor:

La idea de rendimientos variables se amplía abarcando: los dividendos y similares, rendimientos que no están disponibles para otros tenedores de participaciones (know how,

economías de escala, sinergias) y otro tipo de remuneraciones (comisiones de gestión, beneficios fiscales, pérdidas por apoyos de crédito, etc.).

Capacidad de influir en los resultados

El tercer requisito para determinar el control es que el inversor; además de tener poder sobre la participada y exposición o derecho a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada, tenga la capacidad de utilizar su poder para influir en el rendimiento del inversor:

Habrà que diferenciar entre inversores principales y agentes (no controla y por tanto actúan en nombre y a beneficio de otras partes). Los aspectos que deberán ser analizados y ponderados (análisis subjetivo) son los siguientes:

- El alcance de su autoridad para tomar decisiones sobre la participada: grado de discrecionalidad para la toma de decisiones sobre actividades relevantes.
- Los derechos mantenidos por otras partes: en la medida en la que puedan afectar a la capacidad del que toma las decisiones (por ejemplo pueda destituirle).
- La remuneración a la que tiene derecho de acuerdo con los acuerdos de remuneración: analizar el importe de la remuneración (proporcionalidad con la actividad y las condiciones de mercado) de quien toma decisiones y la variabilidad asociada con ésta a la toma de decisiones.



- La exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de otras participaciones que mantiene en la participada.

Ejemplo Principal versus Agente (guía de aplicación de la NIIF 10)

El gerente de un fondo establece la comercialización y gestión de un fondo que proporciona oportunidades de inversión a un número de inversores. El gerente debe tomar decisiones en el mejor interés de todos los inversores y según los acuerdos que gobiernan el fondo; no obstante, tiene amplia discreción para tomar decisiones. A cambio recibe una comisión basada en el mercado por sus servicios del 1% de los activos gestionados y del 20% de las ganancias del fondo alcanzado un umbral. Las comisiones son acordes con los servicios prestados.

- a) Solo con los datos anteriores.

La amplia discreción en la actuación va unida al alineamiento con el interés de los inversores por la forma de remuneración. Además se le pagan comisiones fijas y rela-

cionadas con el rendimiento que son acordes con los servicios prestados. La exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de otras participaciones que mantiene en la participada no es significativa. Por lo tanto el gerente del fondo no sería un principal.

b) Si el gerente mantiene también un 2% de inversión en el fondo que alinea sus intereses con los de los otros inversores, importe al que se limitan sus pérdidas. Los inversores pueden destituir al gerente del fondo por mayoría simple de voto, pero solo por infracción del contrato.

El 2% de inversión adicional no resulta significativo. Los derechos de los otros inversores a destituir al gerente no son sustantivos, sino protectores, puesto que solo son ejercitables en caso de infracción del contrato. Por tanto el gerente del fondo tampoco sería principal.

c) Si el gerente del fondo tiene una inversión sustancial en el fondo, pero no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima de esa inversión. Los inversores pueden destituir al gerente del fondo por mayoría simple de voto, pero solo por infracción del contrato.

Los derechos de destitución de nuevo no serían sustantivos. Al incrementarse la magnitud de los intereses económicos del gerente del fondo, y con ello la variabilidad asociada con estos (considerando su remuneración y otros intereses en su totalidad), mayor será el énfasis que pondría el gerente del fondo en dichos intereses económicos en el análisis, y mayor será la probabilidad de que el gerente del fondo sea un principal.

c) El gerente del fondo tiene una inversión significativa en el fondo, pero no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima de su inversión. El fondo tiene un consejo de administración, cuyos miembros son independientes del gerente del fondo y son nombrados por los otros inversores. El consejo nombra anualmente al gerente de fondo. Si el consejo decide no renovar el contrato del gerente de fondo, los servicios

CUANDO I :: RESUMEN DE DIFERENCIAS

	NIIF 10	NIC 27, SIC 12	RD 1159/2010 Art. 42 Código Comercio
Definición de control. Poder	“Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a resultados variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre la participada ”.	Control: poder de dirigir las políticas financieras y operativas de otra entidad para obtener beneficios de sus actividades.	Control se define como el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.
Derechos potenciales e voto	Al evaluar el control, un inversor considerará sus derechos de voto potenciales, así como los derechos de voto potenciales mantenidos por otras partes, para determinar si tiene poder. Esos derechos de voto potenciales se considerarán únicamente si son sustantivos (el tenedor debe poseer la capacidad factible de ejercer ese derecho). Usualmente, para ser sustantivos, los derechos necesitan ser ejercitables en el presente. Sin embargo, algunas veces los derechos pueden ser sustantivos, aún cuando los derechos no sean ejercitables en el presente (derecho presente más amplio y subjetivo).	Al evaluar si una entidad tiene el poder de dirigir las políticas financiera y de operación de otra, se considerará la existencia y efecto de los derechos de voto potenciales que puedan ejercerse o convertirse en ese momento, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otra entidad. Se examinará todos los hechos y circunstancias que afecten a esos derechos potenciales de voto, excepto la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos y la capacidad financiera para llevarlo a cabo.	Se tomará en consideración la existencia de derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por cualquier persona ajena al grupo. Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen al control, se examinarán todos los hechos y circunstancias, incluidas las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualquier otro acuerdo contractual, considerados aislada o conjuntamente, que afecten a esos derechos potenciales, sin tener en cuenta ni la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos ni la capacidad financiera para llevarlo a cabo.
Exposición, o derecho, a resultados variables	Analizar si está expuesto, o tiene derecho, a los resultados variables procedentes de su implicación en la participada, los cuales podrán ser positivos, negativos o ambos.	Exposición a los riesgos y beneficios de un vehículo de propósito especial (SPE). Se incluye la consolidación de SPE cuando la esencia de la relación entre la entidad que consolida y el SPE indique que esta es controlada por aquella (la entidad se beneficia con las actividades del SPE; poder de decisión para obtener la mayoría de los beneficios del SPE; expuesta a todos los riesgos del SPE; o en esencia, la entidad retiene para sí la mayoría de los riesgos inherentes a la propiedad o residuales relativos al SPE con el fin de obtener los beneficios de sus actividades).	Vehículos de propósito especial: pueden darse circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aún cuando ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial. Al valorar si dichas entidades forman parte del grupo se tomarán en consideración, entre otros elementos, la participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones de explotación y financieras de la misma.
Capacidad de influir en los resultados	Posibilidad de que un inversor ejercite el poder en nombre de otro inversor (agente versus inversor principal).	No se regulaba explícitamente.	No se regulaba explícitamente.

prestados por éste podrían prestarse por otros gerentes del sector industrial.

En este caso la existencia de derechos sustantivos para la destitución del gerente, aunque el gerente del fondo tenga amplia autoridad para tomar decisiones y está expuesto a la variabilidad de los rendimientos del fondo por remuneración e inversión, el gerente del fondo es un agente y por tanto, no controla el fondo.

CONCLUSIONES

En la NIIF 10 la valoración del control resultará de la combinación de los tres elementos comentados: poder, exposición a resultados variables procedentes de su interacción con la participada y capacidad de utilizar su poder

sobre la participada para influir en el importe de los resultados del inversor. Cumplir alguno de los factores sin cumplir el resto no otorgará el control.

El IASB reúne así en una única norma todos los supuestos de control, antes dispersos en la NIC27 y la SIC12. Sin embargo, la amplitud de los tres conceptos descritos y el hecho de que no se incluyan límites cuantitativos claros suponen que la valoración de los supuestos de control descansa más sobre el juicio profesional y que ante una misma situación distintos inversores lleguen a conclusiones diferentes sobre el control. Esta mayor complejidad da lugar a una ampliación de los requisitos de información que pasan a recogerse en la NIIF 12. ●